

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales, en los términos de los párrafos 94 a 99 de la presente Sentencia.
2. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita, en los términos de los párrafos 106 a 108 y 117 de la presente Sentencia.
3. Proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran, en los términos de los párrafos 105 y 117 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial:

4. Desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento, en los términos de los párrafos 109 a 111 y 117 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 29 y 30 de la resolución de la Corte de 21 de febrero de 2011 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

29. La Corte estima ajustadas a lo dispuesto en la Sentencia las acciones realizadas por el Estado con el propósito de desarrollar en las comunidades afectadas programas de estudio y difusión de la cultura maya achí. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia en el punto resolutive noveno inciso a) de la Sentencia.

30. Asimismo, valora las medidas que ha adoptado para el mantenimiento y mejora del sistema de comunicación vial, inciso b) del punto resolutive noveno. Además el Tribunal estima relevante que para la adecuada dotación de personal capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe, inciso d) del referido punto, la implementación se realice conforme a los párrafos 109 a 111 y 117 de la Sentencia, para lo cual es necesario que el Estado informe sobre si ha establecido programas de educación que comprendan la enseñanza

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

bilingüe e intercultural en los diferentes niveles de estudio. Por último, la Corte advierte la falta de información relacionada con la implementación del inciso c) de dicho punto resolutivo, referente a la creación del sistema de alcantarillado y suministro de agua potable. En consecuencia, para evaluar el estado de acatamiento del presente punto resolutivo noveno, la Corte considera necesario que el Estado remita información actualizada y detallada sobre los avances en la implementación de las distintas medidas ordenadas en la Sentencia.

5. Hacer los pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 72 a 76 y 117 de la presente Sentencia.
6. Hacer los pagos por concepto de daño inmaterial a cada una de víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 80 a 89 y 117 de la presente Sentencia.
7. Hacer el pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacional al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 116, 117 y 119 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 37 y 38 de la resolución de la Corte de 21 de febrero de 2011 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento de manera conjunta respecto de las medidas de reparación identificadas en los numerales 5, 6 y 7 del presente documento:

37. La Corte observa que en los informes presentados por el Estado y en las observaciones de los representantes no se detalla cuáles son las personas que todavía no se han presentado ante las autoridades competentes para recibir la indemnización correspondiente, ni el estado del pago a las personas con nombres similares, información que reiteradamente el Tribunal ha solicitado al Estado y a los representantes. Del mismo modo, el Estado no ha informado sobre la constitución de cuenta o certificado de depósito en institución bancaria a fin de asegurar el pago a las personas bajo el supuesto señalado en el párrafo 121 de la Sentencia.

38. En consideración de que no se cuenta con información suficiente para valorar el cumplimiento del pago total de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia, el Tribunal reitera la necesidad de que las partes remitan información, de forma detallada e individualizada, sobre el estado de los pagos indemnizatorios pendientes a las víctimas, ya sea porque aun no se han apersonado ante las autoridades correspondientes, o porque se encuentran dentro de casos en los que se estableció que tenían nombres idénticos o similares. Es de suma importancia la remisión de dicha información en el plazo indicado en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.